Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 24 DE JULIO DE 2023

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto UNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: **jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	**2006-00349**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALQUIMIDES DIAZ.	COMISIONA SECUESTRO
2	**2009-00159**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. contra MARIA YOLDI PIAGUAJE PIAGUAJE	ORDENA ELABORAR OFICIOS
3	**2016-00001**	EJECUTIVO	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE contra JOSÉ DARIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	REQUIERE EJECUTANTE
4	**2016-00132**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO	CONCEDE APELACIÓN
5	**2016-00307**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MADY DORIS ILES	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
6	**2016-00313**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CAMILO ARNUBIO MUÑOZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
7	**2016-00364**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FERNEY ANTONIO GUZMAN PELAEZ	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISITIMIENTO TÁCITO
8	**2016-00366**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MEDARDO HUMBERTO BENAVIDES VILLAMARIN	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISITIMIENTO TÁCITO
9	**2016-00367**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDITH MARGARITA SILVA BENAVIDES	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISITIMIENTO TÁCITO
10	**2016-00388**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FREDY MEJIA MENESES BENAVIDES	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISITIMIENTO TÁCITO

11	**2016-00389**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ORLANDO HECTOR DIAZ ASCUNTAR	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISITIMIENTO TÁCITO
12	**2016-00416**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LEYDI MENESES BURBANO	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISITIMIENTO TÁCITO
13	**2017-00028**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ISAAC COLLAZOS CHARA	RESUELVE RECURSO NO REPONE / DECRETA MEDIDAS
14	**2017-00166**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA APONTE SANCHEZ	COMISIONA SECUESTRO
15	**2017-00269**	EJECUTIVO SINGULAR	COOPTEP LTDA contra ANDRÉS MAURICIO TAPIA HUNT Y OTRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
16	**2017-00269**	EJECUTIVO SINGULAR	COOPTEP LTDA contra ANDRÉS MAURICIO TAPIA HUNT Y OTRO	ORDENA REENVIAR OFICIOS / INFORMA TITULOS
17	**2018-00280**	VERBAL DE PERTENENCIA	NELSON ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HILIBRANDO DE JESÚS OSORIO PATIÑO, JHON JAIRO SILVA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS	ORDENA TRASLADO EXCEPCIÓN GENÉRICA
18	**2018-00288**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FABIOLA ORTIZ PALMA	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISITIMIENTO TÁCITO / ORDENA ELABORAR OFICIO
19	**2019-00137**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
20	**2019-00208**	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ contra HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY, Y PERSONAS INDETERMINADAS	AGREGA FOTOS VALLA
21	**2019-00258**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MIGUEL GAVINO ORTIZ LINARES	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
22	**2020-00155**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra FABIO DAGOBERTO CRIOLLO AGUILAR	AGREGA / TIENE CUMPLIDA CARGA / ORDENA ELABORAR OFICIOS

23	**2021-00008**	EJECUTIVO	COOTEP LTDA contra ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
24	**2021-00107**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. CONTRA YANITH ORTIZ HIDALGO	AGREGA / NO TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
25	**2021-00132**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra LUVIAN CUARAN NARVÁEZ	RESUELVE RECURSO NO REPONE / CONCEDE APELACIÓN
26	**2021-00157**	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO	AGREGA / NO TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
27	**2021-00215**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE IVAN GARRO HERRERA	RESUELVE RECURSO NO REPONE / RECHAZA APELACIÓN
28	**2021-00245**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO SAS y OTRA	REQUIERE CURADORA
29	**2022-00021**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO MARIN CASTAÑO SUBROGATARIO FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE NARIÑO S.A.	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO / INFORMA TÍTULOS
30	**2022-00102**	EJECUTIVO	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
31	**2022-00219**	VERBAL DE PERTENENCIA	JOSE NOLBERTO JIMENEZ MENESES contra MAGNOLIA SORAYA MOLINA RIVERA	RECONOCE PERSONERÍA / ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
32	**2022-00243**	EJECUTIVO	DORA ELISA GÓMEZ ROSERO contra ANDRES FERNANDO ROSERO ORTIZ	LIQUIDA APRUEBA COSTAS
33	**2022-00255**	EJECUTIVO	ARMANDO MORA CASTAÑO contra EHUVER GONZALEZ ROSERO	LIQUIDA APRUEBA COSTAS
34	**2023-00029**	EJECUTIVO	UTRAHUILCA contra JOSÉ BENITO MALES OSORIO	LIQUIDA APRUEBA COSTAS
35	**2023-00060**	EJECUTIVO MÍN.CUANTÍA	OBEIDA PARDO ARCOS en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	INSCRIBE REMANENTES
36	**2023-00078**	EJECUTIVO SINGULAR MÍN. CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO	COMISIONA SECUESTRO / AGREGA RESPUESTA BANCOS / ORDENA OFICIAR BANCO

37	**2023-00080**	EJECUTIVO HIP. DE MENOR CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ MARÍA MANCILLA OBANDO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
38	**2023-00080**	EJECUTIVO HIP. DE MENOR CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ MARÍA MANCILLA OBANDO	COMISIONA SECUESTRO / AGREGA RESPUESTA BANCO / ORDENA OFICIAR BANCO
39	**2023-00086**	EJECUTIVO SINGULAR MEN. CUANTÍA	BANCO DE BOGOTA contra LEONARDO SAMUEL RUIZ CARRERA	LIQUIDA APRUEBA COSTAS
40	**2023-00112**	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra AURA ELISA MORALES	RECHAZA DEMANDA / NO SUBSANA
41	**2023-00118**	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ contra JULIETH TATIANA HEREDIA Y OTRAS	INADMITE DEMANDA
42	**2023-00120**	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	UTRAHUILCA contra INGRID JUDITH CHACON DELGADO Y OTROS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con Reserva. Art. 9 Ley 2213 de 2022)
43	**2023-00120**	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	UTRAHUILCA contra INGRID JUDITH CHACON DELGADO Y OTROS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
44	**2023-00128**	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSUE JIMENEZ GALVIS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con Reserva. Art. 9 Ley 2213 de 2022)
45	**2023-00128**	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSUE JIMENEZ GALVIS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

46	**2023-00129**	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: JORGE IVAN CARDONA ARIAS y FANNY NIDIA BARRERA BERMEO	RECHAZA SOLICITUD / NO SUBSANA
47	**2023-00131**	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO contra EDWIN FERNANDO PARRA BETANCOURT	INADMITE DEMANDA
48	**2023-00132**	EJECUTIVO SINGULAR DE MEN. CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	INADMITE DEMANDA
49	**2023-00133**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA contra EDGAR FIGUEROA RAMIREZ	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
50	**2023-00134**	EJECUTIVO GARAN. REAL MÍN. CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A contra FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO	INADMITE DEMANDA
51	**2023-00135**	EJECUTIVO SINGULAR MÍN. CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EULISES RONALDO MORALES MONTOYA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con Reserva. Art. 9 Ley 2213 de 2022)
52	**2023-00135**	EJECUTIVO SINGULAR MÍN. CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EULISES RONALDO MORALES MONTOYA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
53	**2023-00137**	VERBAL DE PERTENENCIA	JOSE GILBERTO PELAEZ CANO contra ORLANDO LOPEZ CANENCIO	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 DE JULIO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO
Secretaria
*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1571

Puerto Asís, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Obra en el expediente, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís del 04 de julio de 2023, donde señala que se inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-63859 registrada al señor ALQUIMEDES DIAZ CARRERA (anotación No. 2). Por lo anterior, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-63859 de propiedad del demandado ALQUIMEDES DIAZ CARRERA identificado con C.C. No. 18.187.323. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestre de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. Indicar en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado del demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente. En virtud del artículo 39 CGP se concede como **término para el cumplimiento de la comisión, quince (15) días.**

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e289bd13cb823f0b5dc4b9ad69d6f1c4e785740b206ada2d7c0f84be43a8f**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21/07/2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, la demandada solicita elaborar los oficios para el levantamiento de la medida cautelar, allegando recibo de consignación por concepto de arancel judicial para el desarchivo de fecha 30 de junio de 2023. Sírvase Proveer. VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS. Escribiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1568

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la solicitud de la parte demandada como quiera que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito en auto del 17 de abril de 2012, en el que se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares, el juzgado, RESUELVE:

ORDENAR la elaboración de los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 17 de abril de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34504d12581e6d0b8b5ca596e81d4eb8e4e058d57076f28a84208786ccedb08**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1410

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

El ejecutado JOSÉ DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ presenta memorial en el que señala lo siguiente: *"estoy de acuerdo con lo estipulado en cada una de las cláusulas y artículos del CONTRATO DE TRANSACCIÓN (…) manifiesto con este CONTRATO DE TRANSACCIÓN se termine (sic) el proceso que llevó a cabo con el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL (…)".* Anexa contrato suscrito con el ejecutante ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE el día 17 de febrero de 2022, con presentación personal de ambos efectuada el 1º de junio de 2023 ante la Notaría Única de Puerto Asís mediante el uso de biometría dactilar, en el que acuerdan, en suma, "transigir" la obligación que es objeto de cobro mediante el presente proceso; el ejecutado se obliga a entregar como "dación en pago" el vehículo embargado y secuestrado, de placas MGX 593 a favor del ejecutante ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE; el ejecutante *"se obliga a presentar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo bajo la radicación No. 2016-0001 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís (P) (…) y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado*", de común acuerdo renuncian a las costas, y manifiestan tener así transadas sus diferencias de conformidad con el art. 2483 del Código Civil.

El despacho estima que la dación en pago es procedente habida cuenta que el ejecutante ha manifestado su voluntad de aceptar del ejecutado una cosa diferente a la debida. Sin embargo, previo a resolver sobre su aceptación y sobre la terminación del proceso, se requerirá al ejecutante, puesto que el memorial con el que se pide terminar el proceso fue suscrito por el ejecutado, no por él, y tampoco se allegó una liquidación del crédito a la que se abone la dación en pago, de manera que se pueda colegir que en efecto la obligación ha sido satisfecha en su totalidad, aunado a que como se desprende de la "estipulación" CUARTA del contrato anexado, el ejecutante *"se obliga a presentar la solicitud de terminación"*, pero no lo ha hecho, pues se repite, el memorial que contiene dicha petición fue suscrito por JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ. Ahora bien, aunque obra en el expediente una solicitud de terminación suscrita por el ejecutante, la misma data del mes de marzo de 2022, siendo necesario, en criterio del despacho, que se allegue solicitud reciente suscrita por el ejecutante, dada su connotación y efectos

procesales para las partes, en la medida en que lo perseguido es la terminación y archivo del proceso, siendo necesario que exista constancia de que es esa la voluntad inequívoca del señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE, en su condición de acreedor.

En consecuencia, previo de resolver sobre la terminación del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

Requerir al ejecutante ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE para que en virtud del acuerdo celebrado con el ejecutado en contrato del 22 de febrero de 2022, allegue la solicitud de terminación del proceso que se obligó a presentar, si es su voluntad que el presente proceso culmine teniendo por satisfecha la obligación con la dación en pago del vehículo de placas MGX 593.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d96f6c0bb9e0a34aa79df934987be134f067ed20fe48d207ae2eeb4e3e863**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1483

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

La parte demandante dentro del término legal interpone recurso de apelación contra el auto que ordenó la terminación del presente proceso. Por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. y tratarse de un asunto de menor cuantía, el juzgado, RESUELVE:

1º CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de junio de 2023.

2º ORDENAR la remisión del expediente electrónico al superior funcional, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Reparto), para que se surta la alzada. Déjese constancia de la remisión respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f37115fcc4616c92bcc525fce87ddb6845bfa739fc9679f93d0ce24cf9b38**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 21vde julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1576

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de $16.607.264 liquidada hasta el 27 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d69b3187178c52b4b88e0817611265d4ac1afae88480b79c70a327c3960143**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 19 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1577

Puerto Asís – Putumayo, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de $32.736.975 liquidada hasta el 23 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee2c42b686440fdf83e14c844c89d760a0faac51a224ea3a113aa287e599c66**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1547

Puerto Asís, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

1.- Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea FERNEY ANTONIO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.692.356, en el BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, COOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, ULTRAHUILCA, CONTACTAR, COOPETROL, NEQUI, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Limítese la medida decretada hasta la suma DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS ($54.669.006 M/CTE). Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las entidades mencionadas, con copia al correo de la parte demandante fernangonga@hotmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2. Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA decretadas en auto del 25 de octubre de 2016 no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7ed25e71bd6dda1de9185fb014b74cf70b6064e2a4bd24ef35f3c5f559784**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1583

Puerto Asís, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

1.- Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea MEDARDO HUMBERTO BENAVIDES VILLAMARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.143.360, en el BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, COOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, ULTRAHUILCA, CONTACTAR, COOPETROL, NEQUI, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Limítese la medida decretada hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($67.778.966 M/CTE). Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las entidades mencionadas, con copia al correo de la parte demandante fernangonga@hotmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2. Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA decretadas en auto del 25 de octubre de 2016 no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e95a7ef92d625da68f873671ab501494055cb13826d092458bd9d96fa63eb**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1584

Puerto Asís, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

1.- Por ser procedente lo solicitado conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea EDITH MARGARITA SILVA BENAVIDES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.026.227, en el BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, COOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, ULTRAHUILCA, CONTACTAR, COOPETROL, NEQUI, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Limítese la medida decretada hasta la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($616.392 M/CTE). Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las entidades mencionadas, con copia al correo de la parte demandante fernangonga@hotmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2. Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA decretadas en auto del 25 de octubre de 2016 no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f7cd2bf6fe1b15bad4ff8368169c0209703747a60672844ea368fd0c3a4912**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1586

Puerto Asís, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Por ser procedente lo solicitado conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea FREDY MEJIA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.324.063, en el BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, COOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, ULTRAHUILCA, CONTACTAR, COOPETROL, NEQUI, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Limítese la medida decretada hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($22.933.650 M/CTE). Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las entidades mencionadas, con copia al correo de la parte demandante fernangonga@hotmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2. Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA decretadas en auto del 11 de noviembre de 2016 no han surtido efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6594e3cb1ce42f32912799186def783eb0ef3d03075d6b98a88835b816833**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1586

Puerto Asís, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Por ser procedente lo solicitado conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea ORLANDO HECTOR DIAZ ASCUNTAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 97.480.453, en el BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, COOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, ULTRAHUILCA, CONTACTAR, COOPETROL, NEQUI, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Limítese la medida decretada hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($27.842.913 M/CTE)
Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las entidades mencionadas, con copia al correo de la parte demandante fernangonga@hotmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2. Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA decretadas en auto del 11 de noviembre de 2016 no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def670ce3bec37f92c5c970c0764ffad7c520d565640f069de6aba29e6c9c83**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1587

Puerto Asís, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Por ser procedente lo solicitado conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea LEIDY MENESES BURBANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.322.773, en el BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, COOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, UTRAHUILCA, CONTACTAR, COOPETROL, NEQUI, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Limítese la medida decretada hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($21.118.840 M/CTE). Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las entidades mencionadas, con copia al correo de la parte demandante fernangonga@hotmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2. Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y del salario, decretadas en auto del 23 de octubre de 2016 y 25 de septiembre de 2017, respectivamente, no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1248183a45045032e8cab2fae2af3ebef5b458a5720a643603b1ebc5a39e3304**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1564

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la señora Libeny Yalile Lagos Mena como tercera interesada, a través de apoderado judicial, contra el auto N° 1183 del 05 de mayo de 2023 y pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

i) Del recurso

1. La inconformidad del recurrente radica en que la orden impartida a la directora del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís (INTRAM) en el auto objeto de reproche, implica que *"se inscriba nuevamente el embargo que en el año 2017 había solicitado la parte demandante en este asunto y ordenado el despacho",* pero en su criterio, "*1.- no existe respaldo legal para la orden emitida y 2.- tampoco para el cumplimiento de la misma por parte de la directora de INTRAM"* en tanto la medida cautelar fue levantada, independientemente de las circunstancias en las que se hizo y así consta en el certificado de tradición y lo respalda el RUNT. Arguye que la inscripción de embargos es un acto rogado por parte del demandante y el apoderado del banco no formuló solicitud de embargo del rodante luego del levantamiento de la cautela, y "*Tal como se ha explicado por parte de INTRAM, la medida cautelar comunicada mediante oficio del 03 de marzo de 2017 se encuentra en estado "levantada", asimismo el RUNT informa que aparece registrado a nombre de mi poderdante"* (sic), sin que pueda el despacho de manera oficiosa emitir una *"nueva orden de embargo",* pues de existir actos que se deban investigar al interior de la autoridad de tránsito, ello corresponde a las autoridades competentes, e incluso puede la demandante adelantar las acciones por los perjuicios que se le hayan causado. Agrega que la Directora de INTRAM carece de competencia para registrar nuevamente un embargo porque el vehículo se encuentra registrado a nombre de un tercero, lo que hace improcedente la medida acorde con el art. 593 del CGP; tampoco puede adoptar decisiones sobre las ventas

registradas posteriormente porque esos conflictos corresponde resolverlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y su poderdante adquirió el vehículo cuando no tenía ningún tipo de restricción, sin que se pueda ahora afectar su propiedad, puesto que la medida cautelar decretada por este juzgado *"se encuentra levantada"* y así lo determinó la oficina de tránsito, citando al efecto el art. 47 de la ley 769 de 2022 relacionado con el levantamiento de medidas decretadas entre la enajenación y la inscripción de dicho acto en vehículos.

Por lo anterior, solicita que el juzgado reponga el auto y se abstenga de ordenar la inscripción del embargo, decidiendo de fondo sobre la solicitud de entrega del vehículo presentada por la señora Libeny Yalile Lagos Mena.

2. Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutante, hace un recuento de las actuaciones adelantadas desde la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas SVP 333, el decreto de dicha medida cautelar, la constancia de la radicación del oficio de embargo ante la autoridad de tránsito, así como su inscripción. Se refirió a la solicitud de comisión para el secuestro formulada en agosto de 2017 y el auto que accedió a su solicitud, agregando que el 6 de noviembre de 2019 allegó al despacho constancia de la radicación de los oficios ante la POLICÍA NACIONAL PUTUMAYO. Seguidamente se refirió al requerimiento efectuado por el despacho para la materialización de la medida de inmovilización del mentado vehículo y las actuaciones por él adelantadas para su cumplimiento, negando haber solicitado el levantamiento de la medida cautelar: ***"Por lo anterior, se hace necesario mencionar que, en ningún momento se le ha solicitado al despacho que realice el levantamiento de la medida cautelar, y, por el contrario, se han realizado las diligencias necesarias para materializar la medida cautelar".*** Adujo que el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís no encontró *"documento alguno que soporte el levantamiento de la medida porque ni el demandado, ni el demandante, ni mucho menos el despacho ha realizado acción alguna para levantar la medida"* y que pese a que dicho ente manifestó igualmente que no obra en sus archivos el embargo del 03 de marzo de 2017, el mismo, fue registrado el 30 de marzo siguiente, estando viciados presuntamente de ilegalidad, los traspasos de marzo de 2020 y febrero de 2023. Finalmente solicita comisionar el secuestro del vehículo inmovilizado.

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia objeto de reproche, particularmente lo señalado en el numeral 2° no encuentra el despacho procedente disponer aclaración alguna y

mucho menos su revocatoria, habida cuenta que la orden a la Directora del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís Putumayo, no está encaminada a inscribir una *"nueva orden de embargo*" como lo pretende hacer ver el recurrente, puesto que como se acredita en el expediente y la actuación surtida *(i)* la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas SVP 333 fue adoptada por el despacho en auto del 27 de febrero de 2017 (ii) en oficio IMT del 26 de marzo de 2017 suscrito por el entonces Director del INTRAM, la medida cautelar fue inscrita *(iii)* la actual Directora de INTRAM confirmó que la entidad no cuenta con soporte documental emanado de este juzgado, que sirviera de fundamento en el año 2019 para el levantamiento de dicha cautela (iv) en el expediente físico y electrónico no figura auto de levantamiento de la medida cautelar, tampoco oficio comunicando decisión en tal sentido, y (v) la parte ejecutante negó haber solicitado el levantamiento de dicha medida cautelar, señalando que por el contrario, adelantó las diligencias correspondientes para materializar la inmovilización del rodante.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida y se ordenará comunicarla a INTRAM para que en el marco de sus competencias, adopte las medidas del caso y expida el certificado de tradición respectivo en orden a resolver la solicitud de entrega, que formula la señora Libeny Yalile Lagos Mena.

Lo anterior no implica intromisión en la autonomía de la autoridad de tránsito INTRAM, quien en ningún caso deberá contrariar lo regulado en las disposiciones legales, pero tampoco puede trasladarse al juzgado la responsabilidad de las inconsistencias halladas en los registros del automotor de placas SVP 333, toda vez que como ha quedado dilucidado de la revisión del expediente y lo confirmado por la parte ejecutante, no se ha presentado solicitud de levantamiento del embargo del vehículo en mención y por ende este juzgado no ha emitido orden judicial de ningún tipo, que autorice y justifique el levantamiento de la medida cautelar, siendo entonces la autoridad de tránsito la que debe adoptar las medidas a su alcance teniendo en cuenta la actuación procesal adelantada dentro del presente proceso y la vigencia de la cautela decretada en el año 2017, teniendo en cuenta que como bien lo admitió en su contestación la actual directora de INTRAM, en sus registros no obra soporte documental de la orden de desembargo, afirmación que compagina con la actuación procesal surtida al interior de este trámite.

ii) De la medida cautelar

En cuanto a la medida cautelar solicitada, al ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, artículos 154 y 155 del C.S.T. en armonía con la sentencia T-725 del 2014 y con el fin de no vulnerar prerrogativas fundamentales mínimas del demandado, como lo son, entre otras, la vida digna y el

mínimo vital, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas únicamente hasta la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los dineros devengados por el demandado como empleado o como contratista de la empresa WILFER JAIME BUITRAGO NÚÑEZ de Piendamó, Cauca.

Finalmente, sobre el secuestro del vehículo de placas SVP 333, se decidirá una vez se obtenga respuesta de INTRAM frente a lo dispuesto en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO reponer para revocar la providencia No. 1183 del 05 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 1183 del 05 de junio de 2023.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe ISAAC COLLAZOS CHARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.507, en calidad de empleado y/o contratista de la empresa WILFER JAIME BUITRAGO NUÑEZ identificada con NIT N° 4719339 – 3, ubicada en la CL 7 N° 10-28 PS 2 BR SAGRADA FAMILIA, Piendamó – Cauca. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $23.796.512,oo de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida al correo electrónico del apoderado demandante ortizambranoabogados@gmail.com para que adelante las gestiones de notificación, teniendo en cuenta que no aportó dirección electrónica. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente

CUARTO: Sobre el secuestro del vehículo de placas SVP 333 se decidirá una vez se obtenga respuesta del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís INTRAM frente a la orden emitida en auto anterior.

QUINTO: Agregar para que obre y conste en el plenario, las respuestas del Banco BBVA y Banco Popular, en donde comunican que el demandante no posee vinculación comercial con estas entidades financieras.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94b546711bb6daa0b0990e370aad7d0777871a88d9880fa24ac887f2d778f4c**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1573

Puerto Asís, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Obra en el expediente, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís del 04 de julio de 2023, donde señala que se inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-43445 registrada a la señora ADRIANA APONTE SÁNCHEZ (anotación No. 5). Por lo anterior, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-43445 de propiedad de la demandada ADRIANA APONTE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.104.053. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestre de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. Indicar en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado del demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente. En virtud del artículo 39 CGP se concede como **término para el cumplimiento de la comisión, quince (15) días.**

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a33c66ab8fd4a5df7a1e11cfae8f2616f9b3e7b34e6169e585ab70110b06b3**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 21 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1595

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de $34.772.976,31 liquidada hasta el 26 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fe936fa3d543b06e93cfeebb0c57fd8eb4e52c774c993a2558eff6d411445d**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1596

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte demandante solicita información sobre la respuesta y/o existencia de títulos judiciales por parte de la empresa Natural Fruver S.A.S en favor de este proceso y, en el mismo sentido respecto de los Bancos BBVA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el expediente se advierte que mediante oficios N° 0891 y 0892 del 16 de diciembre de 2022 se requirió información sobre dicha cautela, por tercera vez a los Bancos BBVA y BANCOLOMBIA S.A. y por primera vez al pagador y/o tesorero de NATURAL FRUVER S.A.S.; respectivamente, sin embargo, no obra constancia de cumplimiento a la orden del numeral tercero del auto 578 del 25 de abril de 2022 respeto al envío con constancia de entrega, del oficio respectivo, por lo que se ordenará a secretaría que proceda a su cumplimiento.

Por otra parte, se informará a la mandataria de la entidad ejecutante que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, en fecha 19 de julio de 2023[1] no existen dentro del asunto, depósitos judiciales pendientes de pago.

Finalmente, se indicará a la memorialista que en lo sucesivo, para obtener información sobre la respuesta a los embargos por parte de las entidades oficiadas, le corresponde revisar el expediente, para lo cual se ordenará remitirle el enlace respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1° Por Secretaría REENVÍENSE los oficios N° 0891 y 0892 del 16 de diciembre de 2022 dirigidos a los Bancos BBVA y BANCOLOMBIA S.A. y, NATURAL FRUVER S.A.S.; respectivamente, **dejando en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

[1] Ítem 17 y 18 cuaderno de medidas cautelares

2° INFORMAR a la memorialista que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia para el despacho, no existen dentro del asunto, depósitos judiciales pendientes de pago.

3º Indicar a la memorialista que en lo sucesivo, para obtener información sobre la respuesta a los embargos por parte de las entidades oficiadas, le corresponde revisar el expediente. Por secretaría remítasele el enlace respectivo dejando la constancia de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b090bfa998405cfbb4475f3b1377eec64d2ad99146173e5062edd2c0b7873b14**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 18 de julio de 2023.- Pasa el presente asunto a despacho, vencido el término de traslado de la demanda al curador de los herederos indeterminados del señor HILIBRANDO DE JESÚS OSORIO PATIÑO y con formulación de excepciones de mérito. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1465

Puerto Asís – Putumayo, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Juzgado, **RESUELVE**:

Por secretaría córrase traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista, de las excepciones de mérito propuestas por el curador de los herederos indeterminados del señor HILIBRANDO DE JESÚS OSORIO PATIÑO (arts. 370 y 110 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc08cf08aff80c98a647a8554764dcb89e97f34cd66fb3f42c07b0c28a865b**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1546

Puerto Asís, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

1. Por ser procedente lo solicitado conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea FABIOLA ORTIZ PALMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.071.040, en el BANCO POPULAR. Limítese la medida decretada hasta la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SIETE CENTAVOS ($30.642.326,7 M/CTE). Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las entidades mencionadas, con copia al correo de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2. Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA decretadas en auto del 20 de febrero de 2019 no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3. Toda vez que no obra en el expediente el oficio comunicando a BANCAMÍA la medida cautelar decretada en auto del 17 de septiembre de 2020, se ORDENA a la secretaría que el día de notificación en estado de esta providencia, elabore y remita el oficio correspondiente a la mencionada entidad financiera, dejando las constancias en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1435927fefd717277f891f4632d86cce6441aad95907c8afccfe6bbaa02549**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 1588

Puerto Asís, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ARNOBIO CALLE HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JOSÉ ARNOBIO CALLE HERNÁNDEZ al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 08 de julio del 2019, se libró mandamiento de pago por:

1. Seis millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos ($6.124.642,oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100013162.

- Por concepto de intereses corrientes desde el 08 de enero de 2018, hasta el 08 de julio del año 2018.

- Los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

2. Treinta y un mil ciento setenta pesos ($31.070,oo), por otros conceptos.

El ejecutado fue emplazado y mediante auto del 24 de junio de 2022 se le nombró como curador ad Lítem al abogado ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO, quien luego de requerimientos efectuados en autos del 1º de noviembre de 2022 y 17 de abril de 2023, finalmente aceptó el cargo el 29 de mayo siguiente.
Seguidamente, el día 2 de junio de 2023 se le corrió traslado de la demanda en debida forma, sin que durante el término de ley se opusiera a las pretensiones o formulara excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...)".

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el curador ad litem designado para representar al demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del señor JOSÉ ARNOBIO CALLE HERNÁNDEZ, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 08 de julio de 2019.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $320.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3416ccd08a38d305ce0571774d869efbb9a485823696412d36c52ff3b218c7b9**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1305

Puerto Asís, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2023, el señor OSCAR ALEXANDER MELO, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Monte Verde, corregimiento Piñuña Blanco de Puerto Asís Putumayo, allega 26 fotografías de la valla y del predio objeto de usucapión[1], advirtiéndose que aquella cumple lo estatuido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

TENER por cumplido lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. respecto de la instalación de la valla, en el inmueble objeto de este asunto. Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho para el trámite subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

[1] Item 54

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d974eeaa66ad2bf96c89fd076a2315c911225a19ccadd4fd1fbf8a850bfeb560**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 1590

Puerto Asís, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MIGUEL GAVINO ORTÍZ LINARES.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor MIGUEL GAVINO ORTÍZ LINARES al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 10 de diciembre del 2019, se libró mandamiento de pago por:

> Siete millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y dos pesos ($7.998.882,oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100013240.

- Por concepto de intereses corrientes desde el 21 de julio de 2018, hasta el 21 de enero del año 2019.

- Los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

El ejecutado fue emplazado y mediante auto del 9 de junio de 2022 se le nombró como curador ad Lítem al abogado ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO, quien luego de requerimientos efectuados en autos del 1º de noviembre de 2022 y 17 de abril de 2023, finalmente aceptó el cargo el 29 de mayo siguiente.

Seguidamente, el día 2 de junio de 2023 se le corrió traslado de la demanda en debida forma, sin que durante el término de ley se opusiera a las pretensiones o formulara excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...)".

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el curador ad litem designado para representar al demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del señor MIGUEL GAVINO ORTÍZ LINARES, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 10 de diciembre de 2019.

TERCERO:LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $400.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140f965fe7da00be7f356fbce1fc0132d49bca5e5ac3a32e57d31cea7a998e44**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1567

Puerto Asís, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

1º AGREGAR al expediente la constancia de la radicación de derechos de petición a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, COOTEP, UTRAHUILCA Y COOPETROL por parte de la ejecutante, así como la constancia de la búsqueda de bienes del ejecutado, con resultado positivo para vehículos, teniendo en cuenta la justificación de la ejecutante sobre la inviabilidad de la medida respecto de la motocicleta hallada. Tener por cumplida la carga impuesta a la parte demandante en auto del 12 de mayo de 2023.

2º Por ser procedente lo solicitado, como quiera que no obra en el expediente constancia de la elaboración de oficio dirigido al BANCO POPULAR comunicándole lo ordenado en auto interlocutorio No. 380 del 17 de noviembre de 2020, **Por secretaría** elabórese y remítase, el día notificación en estados de esta providencia, oficio dirigido a la entidad bancaria en mención, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com, comunicándole la medida decretada. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65168d867cff2fa85805af80d6a5309e467a348734f999616714e4744c358bfa**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 21 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1597

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de $8.218.825,55 liquidada hasta el 29 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528369a4dd52bbf81854e8d5d6c13c0927b58bbc21df7a987332744c517908c0**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1569

Puerto Asís, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

1.- **AGREGAR** al expediente el certificado catastral allegado por la ejecutante. No tener por cumplida la carga ordenada en auto del 05 de junio de 2023 en tanto en el memorial no se explicita el valor del avalúo, si es que se opta por lo dispuesto en la parte inicial del numeral 4 del art. 444 del CGP.

2.- **DISPONER** que el cómputo del término concedido en auto del 05 de junio de 2023, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f106d456d143f048f815248f935016e3525a007554c606aec5c9a9cd6eb767c**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1594

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1144 del 30 de mayo de 2023 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de referir la actuación procesal adelantada desde el auto de requerimiento del 14 de marzo de 2023, transcribir apartes del art. 317-1 del CGP, exponer su interpretación de dicho precepto y su aplicación al caso concreto, la recurrente manifiesta no encontrar razonable la decisión adoptada, afirmando que el requerimiento ordenado para que realizara la indagación de nuevos bienes de propiedad del demandado se cumplió informándole al Despacho que la búsqueda fue infructuosa, y sin embargo el proceso fue terminado por desistimiento tácito, incurriéndose “en un yerro procesal al omitir la taxatividad del artículo 317 del Código General del Proceso”, pues solo se debió decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar porque sobre el mismo versaba el requerimiento, sin embargo se hizo extensiva la decisión al proceso pese a que en el cuaderno principal no existía requerimiento previo, incurriéndose así en una vulneración al debido proceso, en la medida en que en este caso la carga procesal necesaria para la continuación del proceso ha sido cumplida.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto del 30 de mayo de 2023 y en su lugar, se continúe con el normal curso del proceso. De manera subsidiaria solicita conceder el recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que las circunstancias objetivas para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, al evidenciarse que la demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el término concedido, sin que sea de recibo el argumento esbozado, atinente a que por tratarse de un requerimiento para la acreditación de la búsqueda de bienes que puedan ser objeto de medidas cautelares debió decretarse estrictamente “el desistimiento tácito sobre la medida cautelar decretada”, pues se equivoca la recurrente al concebir las medidas cautelares como un trámite aislado e independiente al proceso ejecutivo dentro del cual fueron decretadas, aunado a que el art. 317 del CGP regula el desistimiento tácito de la demanda, del

llamamiento en garantía, de incidentes o de "cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte" y no de actos procesales tales como la solicitud de cautelas, como al parecer lo ha entendido la recurrente, máxime cuando precisamente el despacho ordenó la búsqueda de bienes para concretar medidas de embargo, habida cuenta que las decretadas desde el año 2021 han resultado infructuosas.

Así las cosas, como quiera que la demandante no acreditó en el término legalmente previsto la búsqueda de bienes del demandado, como lo ordenó el despacho, procedía la terminación de la actuación, ya que al tratarse de un proceso ejecutivo cuya finalidad es el pago de una obligación a cargo del deudor, el impulso procesal requerido para dicho cometido es la materialización de medidas cautelares, sin que ello implique que ante la inexistencia de bienes que puedan ser objeto de embargo el proceso necesariamente deba finiquitarse, pero sí, en criterio de este despacho, debe por lo menos quedar demostrada la debida diligencia por parte del banco acreedor en la investigación de bienes, así sea que la misma resulte infructuosa.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito y su aplicación a los procesos ejecutivos en fase de ejecución, cabe recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"(…) Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: ***(i)*** *Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** *Evitar que se incurra en «dilaciones»,* ***(iii)*** *Impedir que el aparato judicial se congestione, y* ***(iv)*** *Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…)*

Entonces dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) (…).

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus

actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)". (Se destaca).

Así las cosas, el despacho estima que no son atendibles los argumentos de la recurrente, quien, además, en su recurso nada informó frente a la carga procesal impuesta, relacionada con la **acreditación** de las indagaciones realizadas, siendo que en los memoriales presentados en fechas 3 y 5 de mayo de 2023 se limitó a indicar que *"no existen en el momento nuevos bienes para embargar"* sin soportar tal afirmación, a pesar de que el impulso de las medidas cautelares es una carga que le compete adelantar como ejecutante, razón por la cual, lo propio era demostrar las búsquedas realizadas, por ejemplo, en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO o el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, y no limitarse a afirmar la inexistencia de bienes que puedan ser objeto de medidas, sin pruebas sumarias de su dicho, y sin por lo menos especificar qué tipo de bienes buscó.

En suma, la pasividad del banco acreedor se evidencia no solo al no acreditar la búsqueda de bienes que dice haber efectuado, sino con su silencio ante la ineficacia de las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de agosto de 2021, frente a lo cual bien pudo solicitar el embargo y retención de sumas de dinero en otras entidades bancarias que operan en el país, pero no lo hizo, desconociendo así la finalidad de los procesos de ejecución.

Corolario de lo discurrido, se advierte que no hay lugar a reponer el Auto interlocutorio N° 1143 del 30 de mayo de 2023, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° NO REPONER el Auto N° 1144 del 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Reparto). Por secretaría remítasele el expediente electrónico, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e83ed5cf6d0bf9455f4746e04679167c3463761da5b851d8f04f93f3f101d**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1570

Puerto Asís, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

1.- **AGREGAR** al expediente el certificado catastral. No tener por cumplida la carga ordenada en auto del 30 de mayo de 2023 en tanto en el memorial no se explicita el valor del avalúo, si es que se opta por lo dispuesto en la parte inicial del numeral 4 del art. 444 del CGP.

2.- **DISPONER** que el cómputo del término concedido en auto del 30 de mayo de 2023, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d232acc93da84c1f2f1e66817d5cd32d7ead4f6461057a86f41bb8d24d7d7b2f**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1578

Puerto Asís, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1143 del 30 de mayo de 2023 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de referir la actuación procesal adelantada desde el auto de requerimiento del 14 de marzo de 2023, transcribir apartes del art. 317-1 del CGP, exponer su interpretación de dicho precepto y su aplicación al caso concreto, la recurrente manifiesta no encontrar razonable la decisión adoptada, afirmando que el requerimiento ordenado para que realizara la indagación de nuevos bienes de propiedad del demandado se cumplió informándole al Despacho que la búsqueda fue infructuosa, y sin embargo el proceso fue terminado por desistimiento tácito, incurriéndose "*en un yerro procesal al omitir la taxatividad del artículo 317 del Código General del Proceso",* pues solo se debió decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar porque sobre el mismo versaba el requerimiento, sin embargo se hizo extensiva la decisión al proceso pese a que en el cuaderno principal no existía requerimiento previo, incurriéndose así en una vulneración al debido proceso, en la medida en que en este caso la carga procesal necesaria para la continuación del proceso ha sido cumplida.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto del 30 de mayo de 2023 y en su lugar, se continúe con el normal curso del proceso. De manera subsidiaria solicita conceder el recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que las circunstancias objetivas para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, al evidenciarse que la demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el término concedido, sin que sea de recibo el argumento esbozado, atinente a que por tratarse de un requerimiento para la acreditación de la búsqueda de bienes que puedan ser objeto de medidas cautelares debió decretarse estrictamente "el desistimiento tácito sobre la medida cautelar decretada", pues se equivoca la recurrente al concebir las medidas cautelares como un trámite aislado e independiente al proceso ejecutivo dentro del cual fueron decretadas, aunado a que el art. 317 del CGP regula el desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, de incidentes o de "cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte" y no de actos procesales tales como la solicitud de cautelas, como al parecer lo ha entendido la recurrente,

máxime cuando precisamente el despacho ordenó la búsqueda de bienes para concretar medidas de embargo, habida cuenta que las decretadas desde el año 2021 han resultado infructuosas.

Así las cosas, como quiera que la demandante no acreditó en el término legalmente previsto la búsqueda de bienes del demandado, como lo ordenó el despacho, procedía la terminación de la actuación, ya que al tratarse de un proceso ejecutivo cuya finalidad es el pago de una obligación a cargo del deudor, el impulso procesal requerido para dicho cometido es la materialización de medidas cautelares, sin que ello implique que ante la inexistencia de bienes que puedan ser objeto de embargo el proceso necesariamente deba finiquitarse, pero sí, en criterio de este despacho, debe por lo menos quedar demostrada la debida diligencia por parte del banco acreedor en la investigación de bienes, así sea que la misma resulte infructuosa.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito y su aplicación a los procesos ejecutivos en fase de ejecución, cabe recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"(…) Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: ***(i)*** *Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** *Evitar que se incurra en «dilaciones»,* ***(iii)*** *Impedir que el aparato judicial se congestione, y* ***(iv)*** *Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…)*

Entonces dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) (…).

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)". (Se destaca).

Así las cosas, el despacho estima que no son atendibles los argumentos de la recurrente, quien, además, en su recurso nada informó frente a la carga procesal impuesta, relacionada con la **acreditación** de las indagaciones realizadas, siendo

que en los memoriales presentados en fechas 3 y 5 de mayo de 2023 se limitó a indicar que *"no existen en el momento nuevos bienes para embargar"* sin soportar tal afirmación, a pesar de que el impulso de las medidas cautelares es una carga que le compete adelantar como ejecutante, razón por la cual, lo propio era demostrar las búsquedas realizadas, por ejemplo, en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO o el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, y no limitarse a afirmar la inexistencia de bienes que puedan ser objeto de medidas, sin pruebas sumarias de su dicho, y sin por lo menos especificar qué tipo de bienes buscó.

En suma, la pasividad del banco acreedor se evidencia no solo al no acreditar la búsqueda de bienes que dice haber efectuado, sino con su silencio ante la ineficacia de las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de noviembre de 2021, frente a lo cual bien pudo solicitar el embargo y retención de sumas de dinero en otras entidades bancarias que operan en el país, pero no lo hizo, desconociendo así la finalidad de los procesos de ejecución.

Corolario de lo discurrido, se advierte que no hay lugar a reponer el Auto interlocutorio N° 1143 del 30 de mayo de 2023, y al tratarse de un proceso de única instancia, no es procedente la concesión de la alzada, aunque el auto de terminación sea susceptible del recurso de apelación conforme al art. 321 del CGP, en ese orden se rechazará de plano el recurso de apelación elevado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° NO REPONER el Auto N° 1143 del 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra del Auto N° 1143 del 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298b29fecac5468f4c2d13f8f0de4cd9b2854b38285e53c186a2f129b599f98b**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1565

Puerto Asís, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Con auto interlocutorio No. 0797 del 21 de abril de 2023, se designó como curadora ad litem del demandado DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO SAS, a la abogada GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, nombramiento que le fue comunicado al correo electrónico gloriamavelez@hotmail.com, el 05 de mayo del mismo año, conforme se evidencia a ítem 27 del expediente principal; sin embargo, a la fecha no ha procedido a pronunciarse al respecto, razón por la cual, atendiendo la solicitud de la demandante, se le **REQUIERE** por primera vez para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Por secretaría remítasele oficio comunicando lo decidido, dejando las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** Transcurridos tres (3) días luego de surtida la notificación, secretaría dará cuenta de lo pertinente para resolver sobre el relevo y la compulsa de copias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303addf94684736c23c9404999b55644c1fc3542a14ea0f99f8c0a1c35dbd413**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 21 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Se allega además solicitud de información sobre títulos judiciales por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1598

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

1° De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada del subrogatario legal de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de $18.125.300 liquidada hasta el 25 de junio de 2023.

2° INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia para el despacho, no existen dentro del asunto, depósitos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c4a9e0bc81c27255852a202431b8b0be05d1f2f7064be059f0060a6920336**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 21 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1599

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de $22.028.213,89 liquidada hasta el 29 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fa6df7ff81a138655139aec9daebf3faeaa4a00e34be12af972a3000e9e489**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 1566

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

El abogado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA, allega a poder conferido por la demandada y solicita se le reconozca personería y se remita enlace de acceso al expediente. Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada MAGNOLIA SORAYA MOLINA RIVERA, al abogado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.403.560 y portador de la T.P. 257.900 del C.S.J. en los términos del poder conferido. **Por secretaría** remítasele el día de notificación en estados de esta providencia, enlace de acceso al expediente. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560155af20c7254a99f91450527d4b566d6efe28d47d5f98f8a1874a884e0bf1**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1524

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 13 de julio del 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$99.750,oo
TOTAL COSTAS	**$99.750,oo**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b2f0a3c6df98f9896aca128fdce8d1184960f9806d03264fbc0970259c887**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1474

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 12 de julio del 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$2.253.611,oo
TOTAL COSTAS	**$2.253.611,oo**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a50e1037b1bc5593fa6daad4a1a3332cd955e718243f2518b35d8d9f7e25041**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1470

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 12 de julio de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$154.000,oo
TOTAL COSTAS	**$154.000,oo**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafefc206c495e7dd7bb38598da15f41868d65fa67e2a4a19d1db292cfb44f2**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1600

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Tener como embargados los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, conforme a lo comunicado en oficio Nro. 0800 del 19 de julio del 2023, librado dentro del proceso con radicación 865684003001-2023-00061-00, que cursa en este mismo despacho, por ser la primera solicitud allegada en tal sentido. Por secretaría déjese constancia de lo decidido en el proceso en mención.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee47e295e8c8033b7457395f64bc261e1e46e509ef56c88a86098413b1a9a5c4**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1572

Puerto Asís, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Obra en el expediente, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís del 04 de julio de 2023, donde señala que se inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-77493 registrada a la señora MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO (anotación No. 2). Por lo anterior, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado.

Se agregarán para que obren y consten las respuestas emitidas por los Bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Bancolombia, y, atendiendo lo indicado por el Banco Davivienda se ordenará oficiarle a fin de aclarar sobre el número de cuenta para los depósitos judiciales de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-77493 de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO identificada con C.C. No. 1.123.306.429. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestre de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. Indicar en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado del demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente. En virtud del artículo 39 CGP se concede como **término para el cumplimiento de la comisión, quince (15) días.**

2° Agregar para que obre y conste en el plenario, las respuestas del Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco de Occidente, donde comunican que la demandada no posee vínculos comerciales con estas entidades financieras y, la respuesta de Bancolombia quien informa que la medida de embargo fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

3° Aclárese al Banco Davivienda que la cuenta 865682042001 es la dispuesta para los depósitos judiciales de este despacho y que si bien, se encuentra registrada a nombre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís, la misma corresponde al

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, quien cambió su especialidad desde el año 2017. Ofíciese por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6d0b7832591b3f053699e727f6f2cccd9c97d5053331299cf8ef6a9123c9dc**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 18 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1579

Puerto Asís – Putumayo, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación así: respecto del pagaré N° 079306100014629 la suma de $48.162.068,67 y respecto del pagaré N° 4866470211892575 la suma de $6.039.859,95, ambas liquidadas hasta el 22 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b59e4f25f82325bfc92a0b0467cdb1269880d388d6800850ee609f961b2e55**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1580

Puerto Asís, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Obra en el expediente, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís del 04 de julio de 2023, donde señala que se inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-73964 registrada al señor JOSÉ MARÍA MANCILLA OBANDO (anotación No. 4). Por lo anterior y al ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado.

Se agregarán para que obren y consten las respuestas emitidas por los Banco W, Banco de Bogotá, Contactar, BBVA, Bancoomeva, Mundo Mujer, Caja Social, Falabella, Utrahuilca, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia y, atendiendo lo indicado por el Banco Davivienda se ordenará oficiarle a fin de aclarar el número de cuenta para los depósitos judiciales de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-73964 de propiedad del demandado JOSÉ MARÍA MANCILLA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.499.343. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestre de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. Indicar en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado del demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente. En virtud del artículo 39 CGP se concede como **término para el cumplimiento de la comisión, quince (15) días.**

2° Agregar para que obre y conste en el plenario, las respuestas del Banco W, Banco de Bogotá, Contactar, BBVA, Bancoomeva, Mundo Mujer, Caja Social, Falabella y Utrahuilca donde comunican que el demandado no tiene vínculos comerciales con estas entidades financieras y, las respuestas de Bancolombia y Banco Agrario de Colombia quienes informan que la medida de embargo fue registrada pero las cuentas del ejecutado se encuentran bajo límite de inembargabilidad.

3 Aclárese al Banco Davivienda que la cuenta 865682042001 es la dispuesta para los depósitos judiciales de este despacho y que si bien se encuentra registrada a nombre del

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís, la misma corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, quien cambió su especialidad desde el año 2017. Ofíciese por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab167b01c8411d4ec68593e4c8aba61e94448bf4dd41cfee34cc5ccefe52c7f**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1493

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 12 de julio 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$2.374.031,oo
NOTIFICACION PERSONAL	$5.000,oo
TOTAL COSTAS	**$2.379.031,oo**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4264551e71d3dae78955d0a34037e1835fef3e7d3a96d2327270fc35a14ac2c1**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el expediente informándole que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1604

Puerto Asís, veintiuno de julio dos mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 10 de julio anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra AURA ELISA MORALES.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d3cb0971183cb809f60681c0788a53a78b971a0471cb09d6ec0bacac230b1**
Documento generado en 21/07/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1453

Puerto Asís, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1º No se indica la dirección electrónica de las ejecutadas o la manifestación sobre su desconocimiento (art. 6 Ley 2213 de 2022).

2º Dada la naturaleza del proceso, debe allegarse la solicitud de medidas cautelares.

Debe allegarse la subsanación integrada con la demanda, en un solo documento, salvo la petición de medidas que debe hacerse en escrito aparte.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e525898d62b4099aab1a3bcbdf05e32e69dd9398a5cfaf6eec0069f16c2039**
Documento generado en 21/07/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1592

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

La demanda fue subsanada en término, allegándose integrada en un solo escrito. Como reúne los requisitos legales exigidos, se librará el mandamiento ejecutivo de pago con los ordenamientos consecuenciales. Toda vez que no se hizo la manifestación exigida conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por los demandados INGRID JUDITH CHACON DELGADO y ANCIZAR MUÑOZ LÓPEZ, no podrá adelantarse la notificación electrónica de los referidos señores hasta tanto se cumpla con lo ordenado. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ÍNGRID JUDITH CHACÓN DELGADO, identificada con la cédula No. 36.726.235, MARÍA DORIS LÓPEZ OCAMPO, identificada con la cédula No. 66.870.451 y ANCIZAR MUÑOZ LÓPEZ, identificado con la cédula No. 9.868.605, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagaré N.º 19-00182:

1. ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($11.918.320 M/CTE), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados desde el día 25 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Titulo Único del C.G. del P.

Sexto: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.991.189 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 90941 del C.S.J

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b312d1aecdb8155f8f02c1f8764bd55f0607ba24afc4bf737f87eacbe5e340**

Documento generado en 21/07/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1496

Puerto Asís, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, se librará el mandamiento ejecutivo de pago con los ordenamientos consecuenciales. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSUE JIMÉNEZ GALVIS identificado con C.C. No. 1.123.208.213 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 079306100019722.

    - DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($ 16.000.000 M/CTE), por concepto de capital.

    - DOS MILLONES TRECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos ($ 2.303.939 M/CTE) por los intereses remuneratorios causados desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 06 de junio de 2023.

    - Por el interés moratorio causado desde el día 07 de junio de 2023 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la

obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Titulo Único del C.G. del P.

Sexto: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.592 del C.S.J

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26471e1b3ffffb282006bb0f15dcc1d3074c7df87bede8ba1a1dcdebb786a7**

Documento generado en 21/07/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA. 21/07/2023. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1605

Puerto Asís, veintiuno de julio de mil veintitrés.

Con auto del 10 de julio del año en curso, se indicaron a la parte interesada los defectos encontrados en la solicitud de matrimonio, lo cual se le puso en conocimiento el 11 de julio pasado a los solicitantes a través de WhatsApp, además de la notificación por estados. Sin embargo, vencido el término concedido para que subsanen la solicitud, no se aportó escrito alguno, razón por la cual procede el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Rechazar la solicitud de matrimonio formulada por JORGE IVAN CARDONA ARIAS y FANNY NIDIA BARRERA BERMEO.

2.- Disponer el archivo de la actuación, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d405ea731d324ccb7640b4e8ff2c29bf3759cb9d480bb3b1fbdbbc5113a1c4d4**
Documento generado en 21/07/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1575

Puerto Asís, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º La demanda debe dirigirse al juez que corresponde, en este caso Civil Municipal.

2º Debe corregirse el hecho 1º, puesto que se señala una fecha en la cual se firmó el pagaré, pero en el titulo ejecutivo anexado a la demanda se hace alusión a otra fecha.

3º Debe indicarse de manera clara el domicilio del demandado (art. 82-2 del CGP).

4º Debe indicarse en poder de quién se encuentra el pagaré base de la ejecución (art. 245 del CGP).

5º Debe hacerse la manifestación a que alude el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:** INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco
(05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db7158854785ede01c9eae50e01bc94e7e8e674f2f7b34425617861470b8454**
Documento generado en 21/07/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1581

Puerto Asís, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Si se va a optar por la notificación electrónica de la demandada, debe indicarse expresamente si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por ella, y la forma como se obtuvo (art. 8 Ley 2213 de 2022).

2º No se indica la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

3º Debe allegarse la Escritura pública 199 del 1º de marzo de 2021 y la certificación sobre la vigencia del poder en ella otorgado.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79fed92b8283ac985667771d6412e9f43aaff6c258ba845561241cab1373003**
Documento generado en 21/07/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1602

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Conforme al art. 25 del CGP los procesos "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".* Para el año 2023, el salario mínimo legal mensual es $1.160.000, es decir, que son de mayor cuantía los procesos con valor superior a $174.000.000.

Así las cosas, como en el presente caso las pretensiones ascienden a la suma de $175.984.926, este despacho no es competente para conocer de la demanda, por lo que se dispondrá su rechazo y la remisión al competente, Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, conforme a lo dispuesto en el art. 90 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Rechazar por falta de competencia la demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR FIGUEROA RAMÍREZ.

2. Remitir el expediente electrónico al competente, JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS.

3. Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940a9236d02eca0ea7d316177f68512e46acf5d19b9a6cf3f93d6481ffa31cd2**

Documento generado en 21/07/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1603

Puerto Asís, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. No se indica de manera clara el domicilio del demandado (art. 82-2 del CGP).

2. No se hace la manifestación que ordena el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por el demandado.

3. Los datos de la apoderada que se indican en la parte introductoria de la demanda, y a quien le fue endosado en procuración el pagaré, no coinciden con los datos de la abogada que suscribe el libelo.

4. Debe indicarse la dirección física y electrónica de BANCOLOMBIA S.A., diferente a la de AECSA (art. 82-10 del CGP).

5. La demanda debe dirigirse al juez que corresponde, esto es, el Civil Municipal.

Debe allegarse la demanda debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b49ebd3b7a0147a551a831617fedc55a77f0d95db023fc2b37d6279416c10d**

Documento generado en 21/07/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1606

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, se librará el mandamiento ejecutivo de pago con los ordenamientos consecuenciales. Se requerirá al demandante toda vez que afirma desconocer la dirección electrónica del demandado pero a su vez aporta una, situación que deberá aclarar y de ser el caso, de acuerdo a lo ordenado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, manifestar si la dirección electrónica informada es la utilizada por el demandado y la forma como la obtuvo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de EULISES RONALDO MORALES MONTOYA, identificado con la cédula No. 1.127.078.042, a favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N.º 079306100020176.

    - DIECISÉIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000 M/CTE), por concepto de capital.

    - UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($1.148.347 M/CTE), por los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 15 de junio de 2023.

    - Por los intereses moratorios causados desde el día 16 de junio de 2023 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Titulo Único del C.G. del P.

Sexto: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, profesional adscrito a la firma SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

Séptimo: NEGAR la petición instaurada por la parte demandante, en cuanto a la publicación en estados de los autos de medidas cautelares, conforme al art. 9 de la Ley 2213 de 2022. La secretaria procederá a remitirle la copia respectiva al correo electrónico anunciado.

Octavo: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISOY, ARACELY LILIANA VILLOTA HERNANDEZ, DIANA ISABEL MARIN MARIN y KAREN JULIETH COBALEDA MORALES dado que no se acredita su condición de estudiantes de derecho o abogados.

Noveno: Requerir al demandante para que haga las aclaraciones del caso en relación a la dirección electrónica del demandado, en los términos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0baa9d815b11cfac275dc8c1f5c26621e01b876a81aa2d5348b945fd9e46ef**
Documento generado en 21/07/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1608

Puerto Asís, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. Debe aportarse el certificado especial para procesos de pertenencia del predio de mayor extensión, con expedición no mayor a un mes (Art. 375- 5 del CGP).

2. Debe acreditarse con documento idóneo el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión (art. 26-3 del CGP).

3. Debe complementarse el hecho segundo indicando el mes en que inició la posesión.

4. Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que inició la posesión alegada.

5. Debe indicarse el lugar -dirección de domicilio del demandante (art. 82-10 del CGP).

6. No es clara la dirección física del demandante. En consecuencia deberá corregirse en lo pertinente.

   Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20243c14d61fb570704fbf5c189708f4b7e87a4286c77601cee8f79169c8d371**

Documento generado en 21/07/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica